



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1601-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1233-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1233-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA DEL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LINDA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1162-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Minera del Norte S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de diciembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración minera "Linda" de titularidad de Minera del Norte S.A. (en adelante, Minera del Norte). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 564-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 238-2016-OEFA/DS, del 7 de marzo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20107904922.  
 2 Obrante en el disco compacto a folio 5 del expediente.  
 3 Folios del 1 al 5 del expediente.  
 4 Folios del 17 al 22 del expediente.  
 5 Folio 23 del expediente.



4. El 6 de septiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup> y solicitó el uso de la palabra.
5. El 15 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1162-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 21 de noviembre del 2017 se realizó la audiencia de informe oral<sup>9</sup>.
7. El 6 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final<sup>10</sup>, el mismo que fue complementado el 11 de diciembre del 2017<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental

<sup>6</sup> Folios del 24 al 55 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 63 y 64 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 56 al 62 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 68 y 69 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 70 a 75 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 76 a 97 del expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el cierre de los accesos principal y secundario del proyecto de exploración “Linda”, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Declaración del Impacto Ambiental “Linda” aprobada con Constancia de Aprobación N° 076-2011-MEM-AAM del 4 de noviembre del 2011 (en adelante, DIA Linda), se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de los accesos, debiendo escarificar la superficie y perfilar el terreno a fin de lograr el perfil original del área<sup>14</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>14</sup> Folio 53 (reverso) del expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> se constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no habría cumplido con realizar el cierre de los accesos principal y secundario del proyecto de exploración minera "Linda". Lo constatado se acreditaría en las Fotografías N° 2, 3, 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría realizado el cierre de los accesos principal y secundario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis de los descargos

15. El titular minero indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral lo siguiente:
- No es posible cumplir con la medida correctiva dispuesta en la Resolución Subdirectoral, toda vez que tanto el acceso principal como el secundario fueron requeridos por los comuneros de la Comunidad Campesina de Asabamba.
  - El 6 de septiembre del 2016 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) la excepción del cierre de los mencionados componentes de conformidad con lo establecido en el Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minero Metalúrgico (en adelante, RAAEMM).
  - Cuenta con documentación sustentatoria consistente en un acta de excepción de cierre de fecha 3 de setiembre del 2016 y comunicaciones del 18 de diciembre del 2011 y 31 de agosto del 2016.
16. En sus descargos al IFI el titular minero reitero lo señalado anteriormente y agregó que efectuó el cierre de los componentes materia de cuestionamiento en el presente PAS conforme consta en el Informe Final de Cierre del proyecto de exploración minera "Linda".

Respecto al acceso principal

17. De la revisión de los acuerdos celebrados entre el titular minero con la Comunidad Campesina de Asabamba se observa lo siguiente:
- En el Acta de Inspección del 18 de diciembre de 2011<sup>18</sup> el presidente de la comunidad campesina de Asabamba solicitó mantener el acceso que va desde el Ingreso de Chicuro hasta el río; sin embargo, no especificó las coordenadas dónde se encontraba ubicado dicho componente.

<sup>15</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 61, 63 y 65 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 4 del expediente.

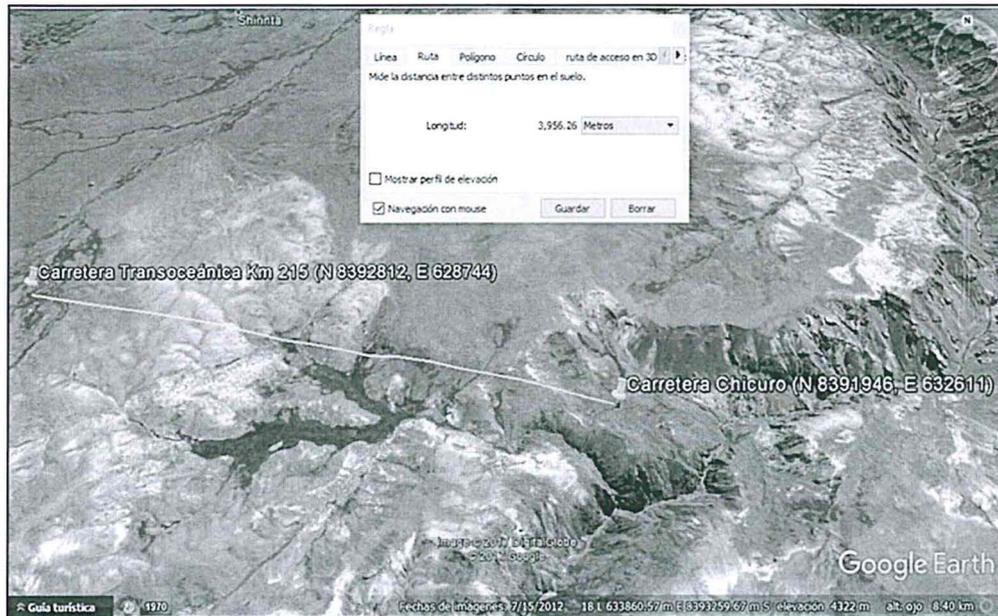
<sup>18</sup> Folio 36 del expediente.





- En el acta de excepción de cierre del 31 de agosto de 2016<sup>19</sup>, se precisa que en virtud del pedido de la comunidad campesina, de seguir contando con un acceso (ubicado en coordenadas WGS 84 N 8392812 E 628744, hasta Chicuro coordenadas WGS 84 N 8391946 E 632611, con una longitud de aproximadamente cinco kilómetros) presentarán el documento al Minem, recayendo en la comunidad campesina la responsabilidad del mantenimiento del acceso detallado.
- En la Carta del 31 de agosto de 2016<sup>20</sup>, la comunidad campesina indicó que el acceso señalado en el Acta de Inspección del 18 de diciembre de 2011, ya existía antes del desarrollo del proyecto de exploración minera "Linda", y que actualmente lo utilizarían como vía de comunicación terrestre vecinal.

18. Considerando la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo precedente, a continuación se ubicará en una imagen satelital las coordenadas indicadas en el acta del 31 de agosto de 2016, a fin de verificar si el acceso materia de análisis es preexistente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



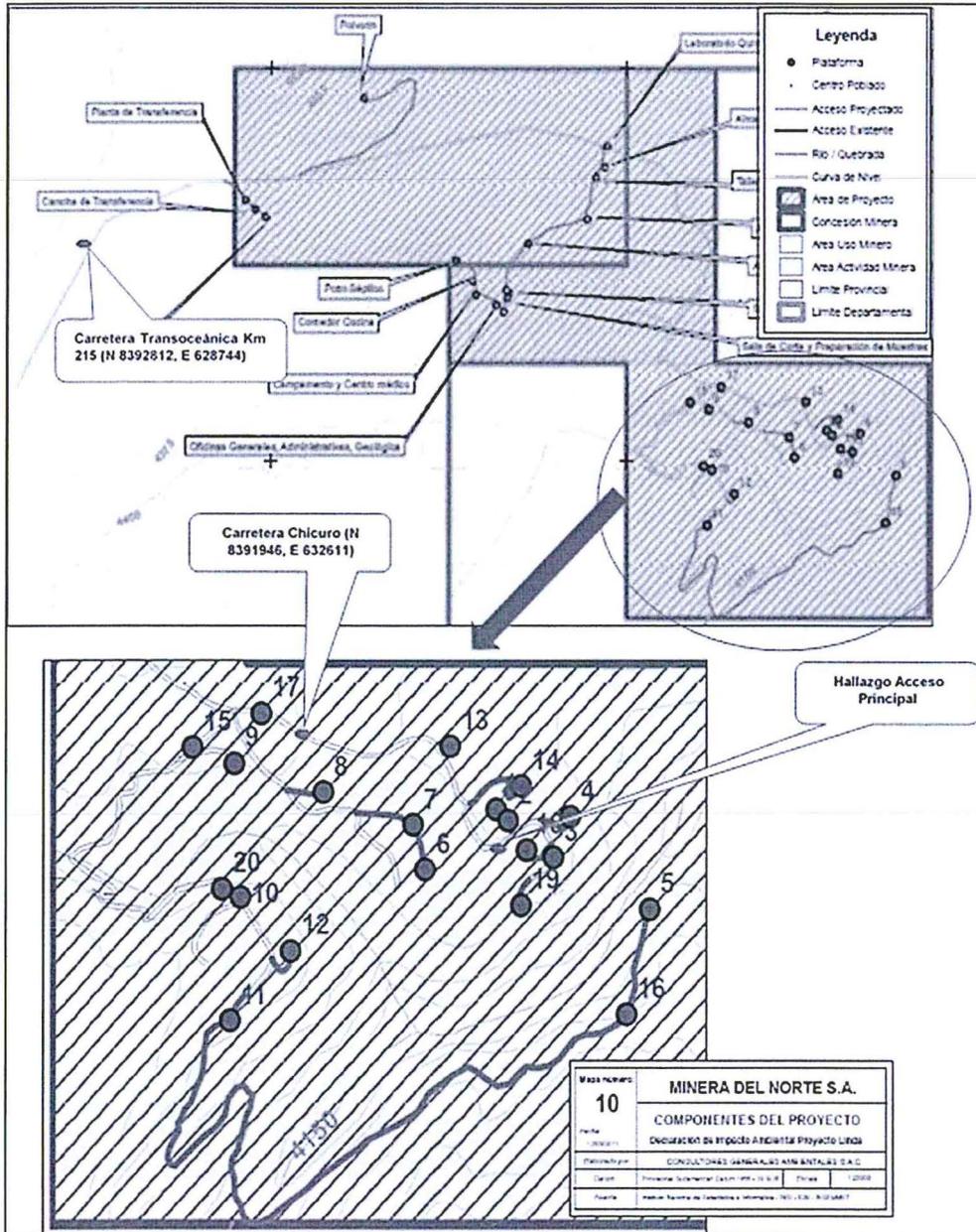
19. En la imagen anterior se observa que existe una distancia estimada de cuatro kilómetros entre los puntos indicados.

20. Del mismo modo, se procedió a revisar el plano de componentes del proyecto de exploración minera "Linda" contenido en la DIA Linda<sup>21</sup>, observándose los accesos preexistentes y proyectados para el mencionado proyecto. En dicho plano se ubicó las coordenadas del hallazgo y las coordenadas indicadas en la carta del 31 de agosto de 2016, obteniendo lo siguiente:

<sup>19</sup> Folios 33 y 34 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 38 y 39 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 13 del expediente.



Fuente: Minera del Norte

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



21. De lo anterior se observa que el acceso principal del hallazgo (fotografía 62<sup>22</sup> del informe de supervisión) se superpone al acceso preexistente, por lo que es posible concluir que se trata del mismo componente.
22. Cabe resaltar que para elaborar el instrumento de gestión ambiental el titular debía de levantar información real de la zona antes de la ejecución del proyecto, es decir información de línea base.
23. En ese sentido y considerando que la Línea Base es el estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto, la misma que comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área



<sup>22</sup> Página 65 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 5 del expediente.

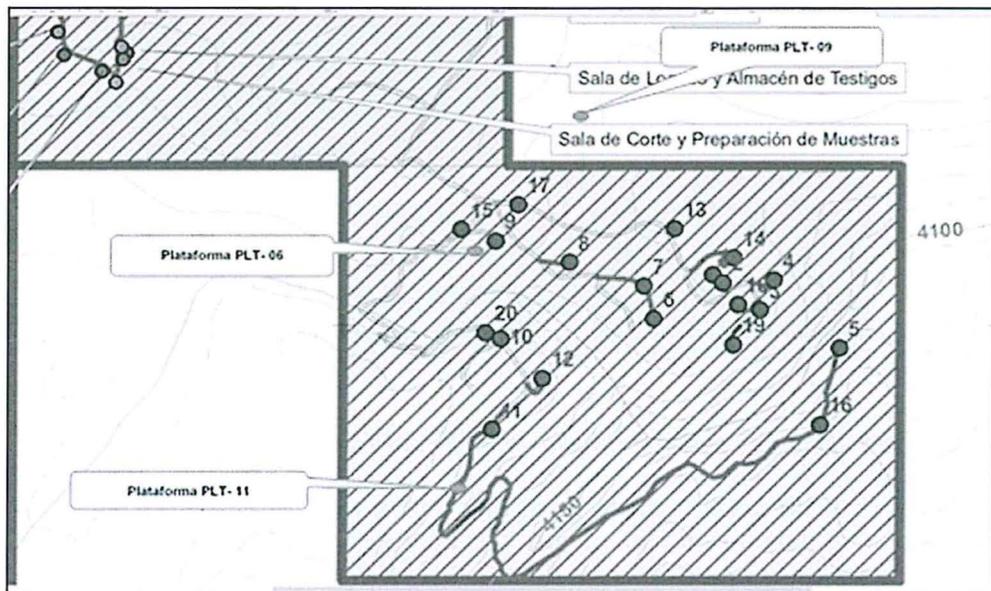


de emplazamiento de un proyecto incluyendo los peligros naturales que pudiera afectar su viabilidad<sup>23</sup>, es posible concluir que este acceso fue construido con anterioridad al proyecto de exploración minera "Linda".

24. En este sentido, es posible concluir que este acceso principal ya existía al momento en que el titular minero inició sus actividades de exploración, motivo por el cual no le correspondería ser responsable del cierre de dicho componente.
25. Considerando lo señalado anteriormente, la conducta analizada en este extremo (cierre del acceso principal) no configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

#### Respecto al acceso secundario

26. Respecto al acceso secundario se realizó la superposición de las coordenadas de las plataformas de perforación 6, 9 y 11 en el plano de componentes de la DIA Linda, en tanto en las fotografías del Informe de Supervisión se indicó que el acceso secundario comprendía dichas plataformas. A continuación se muestra la imagen:



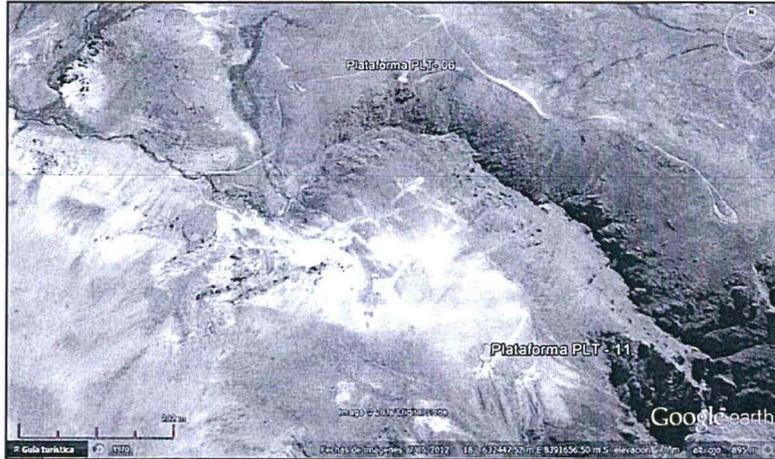
Fuente: Minera del Norte

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



27. Del mismo modo se colocaron las coordenadas en un mapa satelital, a fin de graficar su ubicación.





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

*Respecto al acceso secundario a la plataforma PLT-09*

28. Del mapa y de las imágenes satelitales antes mostradas se advierte que el componente denominado en campo "plataforma PLT-09" se encuentra fuera del área del proyecto de exploración "Linda" no mostrando signos que este se haya ejecutado de forma conjunta con el resto de componentes verificados en campo, motivo por el cual no resulta exigible acción alguna por parte del titular minero respecto de este componente.
29. Considerando lo señalado anteriormente, la conducta analizada en este extremo (cierre del acceso secundario a la plataforma PLT-9) no configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

*Respecto al acceso secundario a las plataformas PLT6 y PLT-11*

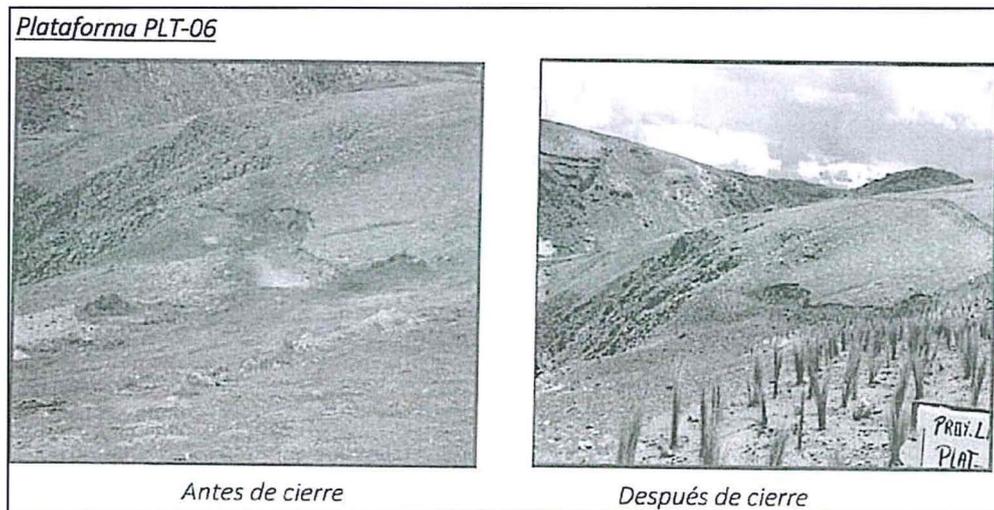
30. Al respecto, en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero manifestó que remedió los accesos materia de cuestionamiento y agregó fotografías de los trabajos que realizó; pero en ninguna de ellas indicó las coordenadas de ubicación ni las referencias que permitan identificar si las



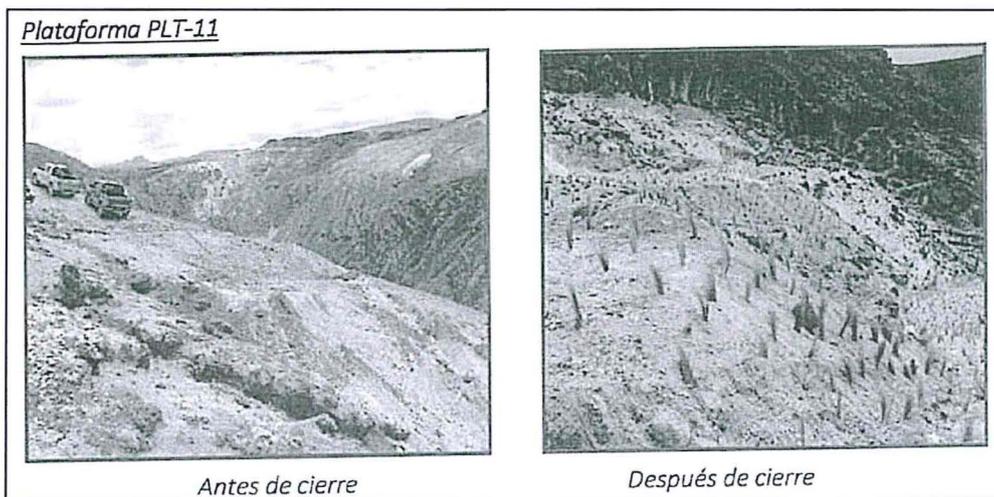


imágenes corresponden a los accesos que conducen a las plataformas de perforación materia de análisis.

- 31. Sin embargo, posteriormente, en los descargos al Informe Final el titular minero presentó fotografías correspondientes al Informe Final de Cierre del proyecto de exploración minera "Linda" donde constan las actividades de cierre realizados en las plataformas y accesos secundarios materia de análisis, las cuales en esta ocasión se encuentran identificadas. A continuación se muestran las imágenes<sup>24</sup>:



Fuente: Minera del Norte



Fuente: Minera del Norte



- 32. En estas fotografías se observa que el talud de los accesos secundarios hacia las plataformas materia de análisis se encuentra perfilado. Es más, también obra en el expediente, la fotografía del personal de Minera del Norte efectuado las labores



<sup>24</sup> Folio 74 y 75 del expediente.



- de perfilado en el acceso secundario hacia la plataforma PLT-6<sup>25</sup>, imagen que también corresponde al Informe Final de Cierre del proyecto de exploración minera "Linda".
33. Conforme lo indicado anteriormente, es posible concluir que el titular minero efectuó el cierre de acuerdo a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental, Conviene precisar que incluso se observa que el área impactada fue revegetada, pese a que el titular minero no se había comprometido a efectuar dicha actividad luego del perfilado.
  34. Asimismo, es importante reiterar que las imágenes antes mostradas corresponden al Informe Final de Cierre del proyecto de exploración minera "Linda" del 27 de diciembre del 2013, esto es, anterior a la Supervisión Regular 2014. En este punto es preciso resaltar que de las fotografías que sustentan el hallazgo no es posible determinar que los accesos secundarios no hubieran estado perfilados por cuanto las imágenes fueron tomadas a una distancia que no permite visualizar el talud de los accesos materia de análisis.
  35. A mayor abundamiento, el titular minero indicó que el 3 de septiembre del 2016, solicitó al Minem exceptuarse del cierre de los accesos secundarios del proyecto de exploración minera "Linda", en virtud del Acta de excepción de cierre del 31 de agosto del 2016, por cuanto los habría entregado a favor de la comunidad campesina Asabamba para su uso<sup>26</sup>.
  36. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera del Norte S.A.** por la presunta infracción señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1081-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera del Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del

<sup>25</sup> Página 101 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>26</sup> En el presente caso, se advierte que el Acta fue suscrita el 3 de septiembre del 2016 y la solicitud de excepción de cierre y transferencia de componentes fue presentada al MINEM el 6 de septiembre del 2016, es decir, con posterioridad a la culminación del cronograma del proyecto de exploración minera "Linda" (noviembre del 2013), conforme lo corrobora el titular minero.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1601-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1233-2016-OEFA/DFSAI/PAS

plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

